

Antecedentes.: Su presentación ingresada con
fecha 17.03.2022.

Materia.: Responde.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Según Distribución

En atención a su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita a este Servicio que, "*...de acuerdo a sus atribuciones, confirme que para los efectos de la Sección 1 (e) de la Norma de Carácter General N° 410, tanto BCI como la eventual Sociedad Gubernamental BCI Chile de su propiedad califican como inversionistas institucionales, por constituir entidades estatales o gubernamentales.*". Al respecto, cumpla con señalar lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. De acuerdo a lo indicado por Ud. en su presentación del Antecedente, British Columbia Investment Management Corporation ("BCI"), constituida en la Provincia Columbia Británica, Canadá, es "*...una entidad creada por ley, de propiedad única, exclusiva e inalienable del gobierno provincial de Columbia Británica*"

2. Adicionalmente, expone que el propósito fundamental de la entidad "*es proveer servicios de administración de inversiones para los fondos de origen público de Canadá basados en Columbia Británica incluyendo planes de pensiones (como el "College Pension Plan", "Municipal Pension Plan", "Public Service Pension Plan", "Teacher's Pension Plan", entre otros), como fondos de seguros y otros fondos públicos*".

3. Por otro lado, señala que, "*BCI está evaluando establecer una nueva sociedad que será tratada como una Sociedad Gubernamental ("BCI Chile") de la cual será dueño en un 100%, para invertir en activos situados en la República de Chile*". Al respecto, indica como principales características de esta eventual nueva sociedad que: "*(i) Sus acciones solo podrán ser de propiedad del mismo gobierno, un agente de gobierno, una Sociedad Gubernamental u otra entidad que sea 100% de propiedad del cualquiera de las anteriores; (ii) Su objeto será la inversión de fondos del sector público de Columbia Británica, incluyendo fondos del gobierno provincial de Columbia Británica y otros fondos de planes de pensiones e instituciones en conformidad con la Ley PPSP; y, (iii) Será administrada por un directorio de hasta 10 miembros nombrados por su único accionista BCI.*"

II. Legislación y normativa aplicable.

1. De conformidad a lo establecido en el literal e) del artículo 4° bis de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, se entenderá por Inversionistas Institucionales "...a los bancos, sociedades financieras, compañías de seguros, entidades nacionales de reaseguro y administradoras de fondos autorizados por ley. También tendrán este carácter, las entidades que señale la Comisión mediante una norma de carácter general, siempre que se cumplan las siguientes condiciones copulativas: a) que el giro principal de las entidades sea la realización de inversiones financieras o en activos financieros, con fondos de terceros; b) que el volumen de transacciones, naturaleza de sus activos u otras características, permita calificar de relevante su participación en el mercado."

2. Por su parte, en cumplimiento del mandato legal destacado en el punto anterior, este Servicio emitió la Norma de Carácter General N°410 de 2016 ("NCG N°410"), en cuyo Título I se expone que "...también serán considerados inversionista institucional, las siguientes personas o entidades:...e) Las entidades gubernamentales o estatales, y los fondos soberanos autorizados para invertir en instrumentos financieros del mercado de capitales, entre otras inversiones."

III. Análisis

De los antecedentes y normativa expuestos en los títulos I y II de este Oficio, respectivamente, es posible desprender que BCI, de acuerdo a lo expuesto en su presentación, es una entidad creada por ley y de propiedad exclusiva del Gobierno, podría tener el carácter de entidad gubernamental o estatal y, por tanto, detentar la calidad de inversionistas institucionales de conformidad a lo expuesto en el literal e) del Título I de la NCG N°410.

Del caso expuesto en su presentación BCI Chile, al ser en un 100% de propiedad de BCI y, por tanto 100% de propiedad estatal, y creado como un vehículo para la inversión en Chile en activos financieros, locales o internacionales, aquél detentaría la calidad de fondo soberano a que se refiere la letra e) antes citada. Lo anterior, por cuanto la expresión "fondo soberano" debe entenderse referida a vehículos de inversión en instrumentos financieros del mercado de capitales, o en otras inversiones, cuya propiedad es, en su mayoría, de un estado, jurisdicción o gobierno, ya sean constituidos en Chile o en el extranjero.

Finalmente, cabe señalar que entre las atribuciones que el Decreto Ley N°3.538 de 1980, Ley Orgánica de este Servicio, le otorga al mismo, no se encuentra calificar, a solicitud de parte, una determinada entidad como inversionista institucional, por lo que corresponde a la misma analizar si se ajusta a alguna de las hipótesis contenidas en la NCG N°410.

Saluda atentamente a Uste

 

José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

LISTA DE DISTRIBUCIÓN

[REDACTED]

[REDACTED]